

C. N° 46.603 “Benza Bueno, Luis Alberto s/procesamiento, prisión preventiva y embargo”

Juzgado N° 11 - Secretaría N° 21

Reg. 53

//////////nos Aires, 3 de febrero de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación deducido por las defensas de Luis Alberto Benza Bueno, Elizabeth Graciela Benza Bueno, Pablo Ortiz, Domingo Ríos Espínola y Richard Javier Saucedo Peña contra los puntos dispositivos I, III, VII, IX y X, respectivamente, del resolutorio que en copia obra a fojas 1/40 del incidente, a través de los cuales el Magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 11 dispuso sus procesamientos por haberlos considerado *prima facie* coautores penalmente responsables del delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5, inciso “c”, agravado en función del inciso “c” del art. 11, Ley N° 23.737).

A su vez, el defensor de Rodolfo Ramón Lescano y de Diego Hernán Lescano, por un lado y el abogado de Rodolfo Matías Lescano, por el otro, interpusieron iguales remedios contra los puntos IV, V y VI de dicho pronunciamiento, los cuales dispusieron el procesamiento de los nombrados -en ese orden- por haber sido considerados *prima facie* coautores del delito de comercialización de estupefacientes, agravado en orden a la circunstancia anteriormente reseñada, en concurso real con tenencia de arma de uso civil (art. 5, inciso “c”, agravado en función del inciso “c” del art. 11, Ley N° 23.737; arts. 189 bis apartado segundo, primer párrafo y 55 del CPN).

Por su parte, la defensa de Miriam Irene Villa apeló el punto dispositivo II, que dispuso su procesamiento por el delito de comercialización de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada; y por el suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por llevarse a cabo en un lugar de detención, los que

se le atribuyeron en calidad de coautora (art. 5, inciso “c”, agravado en función del inciso “c” del art. 11; art. 5, inc. “e”, agravado por el inciso “e” del artículo 11 del mismo cuerpo legal).

La defensa de Paola Vanesa Ortega dedujo el mismo recurso contra el punto XII, por medio del cual se decretó su procesamiento en orden al delito de suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por su comisión en un lugar de detención, también en carácter de coautora (art. 5, inciso “e”, agravado por el inciso “e” del art. 11, Ley N° 23.737).

Con respecto a las prisiones preventivas decretadas, sólo las defensas de Pablo Ortiz, de Elizabeth Benza Bueno y de Rodolfo Matías Lescano impugnaron su dictado.

Por último, los abogados de Saucedo Peña y Ríos Espínola apelaron los embargos decretados.

II. Agravios

a) La defensa de Benza Bueno atacó, en primer lugar, la aplicación de la circunstancia agravante prevista por el art. 11, inc. “c” de la Ley 23.737. Destacó la insuficiencia de pruebas respecto de la hipótesis de una organización de tres o más personas que intervinieran en la comercialización de estupefacientes: ni las escuchas de las conversaciones con su pareja Villa, ni con su vecino Lescano -quien lo trasladaba, en orden a su trabajo de remisero- lo comprometen en el sentido indicado. Según ello, no se acreditó vínculo alguno entre Benza Bueno con los restantes imputados, por lo cual no se han configurado los presupuestos de la figura agravada aplicada.

En segundo lugar, atacó la afirmación provisional del *a quo* acerca de que Benza Bueno comercializaba estupefacientes, puesto que ello no surgía de las escuchas ni de las restantes constancias probatorias. En esa dirección, sólo se contaba con el testimonio del Sargento Flavio Alcides Souza de la División Operaciones Metropolitanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la P.F.A. quien si bien hizo referencias a que su defendido poseería el material, a sus cantidades, a su actividad de comercio, entre otros asuntos, sus dichos no encuentran sustento en ningún elemento probatorio de la causa. Concluyó que el *a quo* no había fundamentado cuál era el papel que desempeña cada uno de los imputados en la organización, ni sus vínculos con Benza Bueno.

b) La defensa de Miriam Irene Villa sostuvo que no existían pruebas contundentes que identificasen a su asistida como coautora de los delitos endilgados. El propio juez de grado refirió que Villa acompañaba a Benza Bueno a realizar los actos de comercio imputados; aunque esa conducta respondía a la necesidad de velar por la salud de su pareja, quien requiere su constante auxilio. Así, la apelante adujo que la voluntad de Villa no estaba dirigida a comercializar estupefacientes, sino cuidar a su esposo. Por ello, a todo evento, reclamó un grado de participación secundaria.

En lo que atañe a la imputación por suministro de estupefacientes, argumentó que ella se construyó únicamente en función de escuchas telefónicas, de las cuales, sin embargo, no se desprenden datos certeros acerca de la efectiva ejecución del delito. Aun cuando se afirme que de las conversaciones entre ella y su hermano -alojado en un establecimiento penitenciario- surge que ante la solicitud de este último ésta se compromete a llevarle estupefacientes, no se habría comprobado acto alguno a través del cual se haya introducido efectivamente al lugar de detención ese material. Por lo demás, en su descargo Villa relató que su hermano era adicto en recuperación y que, como al estar detenido, iniciaba el período de abstinencia, ella se limitaba a contestarle afirmativamente a sus pedidos. La defensa solicitó, en consecuencia, la desvinculación de Villa de esta imputación.

c) La defensa de Elizabeth Benza Bueno sostuvo que no se había acreditado la participación atribuida a la nombrada, pues ella se derivó exclusivamente de una escucha telefónica de una conversación entre su hermano -Luis Alberto Benza Bueno- con terceras personas, quienes no tenían vínculo alguno con su asistida; tampoco se habrían adjuntado otras probanzas que respaldasen el contenido de las escuchas. Sucesivamente, la defensa solicitó la revocación de la prisión preventiva, en tanto no existía prueba alguna que diera base a la configuración de algún peligro para los fines del proceso.

d) La defensa de Rodolfo Ramón Lescano discrepó de la calificación jurídica asignada al suceso, pues no existía elemento alguno –a no ser por las escuchas que sólo daban cuenta del traslado, en su carácter de remisero, de Villa y Benza Bueno, lo cual no fundamenta supuesto de participación criminal alguno- que lo vinculara a la actividad que se le

adjudica a los nombrados. Agregó que mucho menos podía sostenerse que Lescano hubiese actuado organizadamente en el comercio de estupefacientes con sus dos hijos, puesto que a lo largo de la investigación no se había verificado ese extremo. Aun cuando no podría negarse el hallazgo de material estupefaciente en el domicilio de Lescano, ni su disponibilidad por parte del imputado, no se ha adjuntado elemento alguno que justifique la imputación de esa tenencia a la luz del art. 5, inciso c” de la Ley N° 23.737.

e) La defensa de Pablo Ortiz denunció una errada valoración de la prueba, desde que si bien la imputación se había construido sobre el contenido de supuestas conversaciones telefónicas con Luis Alberto Benza Bueno, el teléfono involucrado en dichas conversaciones no fue hallado en poder del imputado, ni se encuentra registrado a su nombre, por lo cual no existe dato alguno que permita trazar un puente entre el “Pablo” de las escuchas con su defendido Pablo Ortiz. Más allá de esa derivación, trazada por el *a quo* a instancias de los informes de la fuerza policial, agregó que ninguna otra de las tareas de investigación practicadas lo vinculaba con los restantes imputados, ni con los actos de comercio que se le atribuyen. En este sentido, tampoco se halló en su domicilio elemento alguno que lo comprometiera con aquella actividad.

Posteriormente, solicitó que se revocara la prisión preventiva dictada, en tanto no se verificaban en el caso de su defendido los riesgos procesales que habilitarían la medida cautelar.

f) La defensa de José Domingo Ríos Espínola y de Richard Javier Saucedo Peña se agravió por considerar que el temperamento adoptado carecía de fundamento y de sustento probatorio para vincular a sus asistidos con el hecho investigado. En primer lugar, no surgía de la investigación elemento alguno que trace alguna relación de los nombrados con los restantes co-imputados. El *a quo* no habría explicado el porqué de la adjudicación de uno de los seis celulares -que daba cuenta de dos llamadas perdidas a “Chiqui” (inquilino del domicilio allanado) y del registro de su teléfono en la agenda de contactos- hallados en el domicilio donde sus defendidos pernoctaban, por lo cual tal vínculo se revelaba como una afirmación arbitraria.

En este sentido, argumentó que sus asistidos no surgían de ninguna de las escuchas telefónicas practicadas ni de cualquier otra constancia de la investigación. Sólo se encontraban ocasionalmente en el domicilio allanado, perteneciente a Rogelio Ayala –alias “Chiqui”-. Aun cuando se sostuviera una relación de disponibilidad del material hallado por parte de Ríos Espínola y de Saucedo Peña, ella no podría justificarse en función de una ultraintención de comercialización pues la existencia de elementos de fraccionamiento no habilitaban aquella ecuación. A todo evento, la tenencia habría respondido a la finalidad de consumo personal o, en el peor de los casos, configuraría el tipo del art. 14, 1ª parte de la Ley 23.737.

Sin perjuicio de ello, hicieron hincapié en la orfandad probatoria acerca de ese vínculo de disponibilidad. Dijeron que ni en las constancias del allanamiento ni en la declaración de los testigos que presenciaron el operativo, se especificaba qué celular pertenecería a Ríos Espínola y cuál a Saucedo Peña. A su vez, según surge del descargo de sus defendidos, el material estupefaciente habría sido secuestrado debajo del *sommier* donde dormían; además, habían llegado al lugar en estado de ebriedad, y ninguno de ellos vivía ni trabajaba en el lugar. En esta dirección, el *a quo* habría omitido evacuar aquellas citas.

Finalmente, la defensa se agravió por el monto del embargo fijado, dada su desproporción en relación con los ingresos mensuales de los imputados.

g) La defensa de Diego Lescano negó la relación de disponibilidad de su defendido con los elementos hallados en el domicilio de su padre y, en este sentido, dada la ausencia de toda otra prueba –escuchas telefónicas, vistas fotográficas, tareas de investigación- que lo vincule con una eventual comercialización del material estupefaciente y con la actividad de tres o más personas en forma organizada, consideró injustificada la imputación afirmada provisionalmente por el *a quo*. Argumentó, en este sentido, que su defendido y su hermano se hallaban ocasionalmente en el domicilio de su padre. Por los mismos motivos, cuestionó que se lo responsabilice por la tenencia de arma de uso civil, toda vez que no siendo el domicilio de su padre su residencia habitual, no puede sostenerse válidamente su dominio o custodia sobre ella.

h) La Defensa de Rodolfo Matías Lescano manifestó que más allá del pormenorizado detalle del rol de cada imputado dentro de la presunta organización dedicada a la venta de estupefacientes, no se describió conducta alguna por parte de su asistido. Ello se explica en razón de que, tras dos años de tareas de investigación, de la toma de vistas fotográficas y de distintas escuchas telefónicas, no pudo determinarse vínculo alguno entre su defendido y la actividad y organización inspeccionadas. Tal es así que no habría existido imputación alguna si Lescano no se hubiera encontrado en el domicilio de su padre en el momento del allanamiento. Lescano, quien vive en su propio domicilio, sólo durmió circunstancialmente en ese lugar, lo cual se comprueba si se tiene en cuenta que, al practicarse el registro, fue encontrado durmiendo en un colchón ubicado en la cocina del inmueble, sin ropa de cama. Por otra parte, el material estupefaciente y el arma se hallaron en la habitación de su padre y en una caja ubicada en el mueble de la cocina, respectivamente, lo cual denota, a criterio de la parte, la ausencia de todo poder de disposición de su defendido respecto de aquellos objetos.

Finalmente, cuestionó la prisión preventiva dictada respecto de Lescano. La circunstancia de que al día de la fecha no se encuentre acreditada su actividad laboral respondía exclusivamente a que desde su detención el juez de la causa no habría ordenado ninguna medida para verificarla. En esa dirección, la existencia de domicilio, trabajo e inexistencia de antecedentes de Lescano, a criterio de la defensa, justifican la procedencia de su libertad durante el proceso.

i) La defensa de Paola Vanesa Ortega sostuvo que el *a quo* ha valorado deficientemente el material probatorio. Por un lado, no se encontró en poder de la nombrada material estupefaciente. Por el otro, la imputación se habría construido sobre la base de: *a)* la originaria denuncia anónima; *b)* una escucha telefónica en la que su tía –Villa- menciona el nombre de “Paola” y *c)* una visita de cortesía a su tío, actualmente detenido. Sin embargo, la denuncia anónima quedó desechada por el resultado de la investigación (se estableció que en domicilio investigado vivían un sinnúmero de personas y que quien proveía estupefacientes era Benza Bueno, con quien la une únicamente un vínculo familiar, pues es sobrina de su pareja); la escucha de la conversación telefónica en la que Miriam Irene Villa -tía de

Ortega- refiere que va a ir al penal a llevarle droga a su hermano y que: "...si va Paola te llevo bastante...", no alcanza para vincular a Ortega con el supuesto suministro, en tanto la voluntad criminal en la *psique* de Villa no alcanza a su sobrina, quien bien podría concurrir como acompañante, sin conocer el verdadero propósito de la visita. Agregó además que, cuando Paola Ortiz fue al penal, no se verificó entrega alguna de material de estupefaciente. En consecuencia, la defensa solicitó el sobreseimiento de su defendida, al no haberse acreditado actividad alguna de su parte en los términos del art. 5, inciso e) de la Ley 23.737.

III. La presente investigación reconoce su inicio en una denuncia de carácter anónima recibida en el complejo 911 dando cuenta de que Vanesa Paola Ortega se dedicaba a la venta de estupefacientes, aportándose su nombre completo y su domicilio (cfr. fs. 8).

Frente a la originaria noticia criminal y merced a las tareas de inteligencia llevadas a cabo en principio por personal de la Seccional 38° de la PFA y, posteriormente, por la División Operaciones Metropolitanas de la misma fuerza de seguridad se constató inicialmente la existencia de un grupo de personas que se dedicarían a la comercialización de estupefacientes, recabándose vistas fotográficas, filmaciones y distintos números telefónicos de alguno de los involucrados en los hechos.

En ese contexto, el juez de grado ordenó la intervención telefónica de algunos abonados a fin de obtener mayores datos relativos al presunto ilícito investigado.

Las conversaciones telefónicas que mantuvieran entre sí los imputados -muchas de las cuales fueron transcritas y destacadas en el auto de mérito recurrido-, permitieron sustentar la hipótesis delictiva atribuida a alguno de los encartados, en tanto esas charlas, por el tenor de su contenido, no dejan margen para otra consideración que no sea la que en definitiva condujo al temperamento incriminante adoptado.

Las llamadas captadas durante la investigación demostraron, con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere, cuál era el comportamiento desplegado por los imputados en los actos vinculados a la comercialización de estupefacientes, llevada a cabo de modo

organizado, entre el mes de septiembre del año 2009 y el 19 de noviembre del año 2011.

El contenido de aquellas escuchas deja entrever, sustancialmente, cuál ha sido la actividad que cada uno de los procesados desplegó durante el período precedentemente aludido, que, al ser valoradas de manera conglobada y, contrariamente a lo sostenido por los letrados defensores, permiten sostener la hipótesis de investigación propiciada hasta el momento por el *a quo*.

Se aduna a lo expuesto los resultados de los allanamientos practicados en los distintos domicilios, en tanto vinieron a reforzar las sospechas que ya podían considerarse suficientemente corroboradas por el contenido de las conversaciones a las que se aludiera en los párrafos precedentes, de las que se desprende, como se dijo, la coordinación existente entre alguno de los imputados, contextualizada en un manifiesto acto de comercio de estupefacientes, en el que aquellos intervinieron de manera conciente e intencional.

En efecto, conforme se desprende de las constancias de los allanamientos practicados en el domicilio sito en en Bonorino 2234, Torre 8, piso 3° “F”, de esta ciudad, como así también en la finca ubicada en la Manzana 9 del asentamiento habitacional denominado “Villa I -11 – 14”, de este medio, fue incautada una gran cantidad de material estupefaciente y diversos elementos que permiten inferir que aquellos eran fraccionados y acondicionados para luego proceder a su comercialización.

Así se ha podido secuestrar en el domicilio de Rodolfo Ramón Lescano elementos de fraccionamiento tales como una prensa, un accesorio metálico, planchuelas metálicas, una barra de hierro con una soldadura de metal en un extremo y en el otro un cilindro con restos de nylon, un embudo de plástico, y siendo que estos elementos poseían vestigios de clorhidrato de cocaína resulta acertada la valoración del juez de grado de que eran utilizados para fraccionar y preparar las cápsulas encontradas.

A su vez, en el domicilio de Ayala Merlo se procedió al secuestro de una balanza “Eiffel”, junto con dos rollos de papel film transparente -del mismo tipo que aquél utilizado en el embalaje de los siete

cuadrados de marihuana secuestrados- y un cuchillo con restos de sustancia vegetal.

En conjunto, los extremos fácticos expuestos en el párrafo precedente, aunados a aquellos relativos a los resultados de las conversaciones telefónicas aludidas, seguimientos, filmaciones y fotografías, conforman un cuadro cuya precisión y concordancia permiten tener por acreditada, con el grado de certeza requerido en este estadio procesal, la materialidad ilícita investigada.

Desde este norte, habrá de ser examinada, en lo sucesivo, la participación criminal de cada uno de los imputados en el hecho.

a) La participación criminal de Luis Alberto Benza Bueno, Miriam Irene Villa, Elizabeth Graciela Bueno, Rodolfo Ramón Lescano, Pablo Ortiz y Paola Vanesa Ortega

El juez de grado atribuyó a todos los nombrados el haber realizado actos vinculados con la elaboración, almacenamiento, distribución y comercialización de estupefacientes, de modo organizado.

Inicialmente se encuentra acreditado que Luis Alberto Benza Bueno comercializaba diariamente sustancias estupefacientes a través del acuerdo por vía telefónica con los diferentes clientes en torno a la clase, cantidad, calidad y precio de la sustancia, para luego acordar el horario y el punto de entrega, ya sea desde el almacén denominado “Sol” -ubicado en la planta baja de su vivienda, sita en la manzana no. 26 del asentamiento denominado “Villa I -11 -14”, de esta ciudad-, como así también de la entrega de material estupefaciente en un punto de encuentro acordado con el interesado (cfr. declaración testimonial del Sargento Flavio Alcides Souza obrante a fs. 183/4, constancias probatorias obrantes 329, 331, 344, 345, 388, 392/98, 456/60, 736, 754 y legajos de transcripciones telefónicas incorporados a la causa).

En relación a la falta de comprobación de un vínculo entre Luis Alberto Benza Bueno con los demás imputados y los roles de cada uno de ellos, debemos señalar inicialmente que la agravante prevista en el art. 11, inciso “c” de la Ley N° 23.737 no reúne extremos rigurosos para su configuración, pues sólo exige de una “intervención organizada”, de un mínimo de estructura asociativa que si bien se manifiesta mediante un reparto

de roles y funciones, no requiere el conocimiento de la estructura jerárquica ni la función que cada uno de los intervinientes cumple, en tanto este rigorismo sólo es necesario para el tipo penal previsto en el artículo 7 de la Ley 23.737.

Así, este agravante “...requiere que se trate de tres o más personas organizadas, con un mínimo de estructura asociativa, sin que sea necesaria la constitución de la sociedad del art. 210, C.P.” (cfr. FALCONE, Roberto A.-CAPPARELLI, Facundo L., “Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Ed. Ad-hoc, Bs. As, pág. 221, año2002, sin resaltado en el original; y, de este Tribunal, causa no. 46.259 “Romero Díaz, Dora y otros s/proces., p.p. y embargo”, rta. el 23/11/11, reg. 1328).

En esta dirección, toda vez que el resultado de las tareas de inteligencia ha arrojado que Benza Bueno no llevaba adelante la actividad de comercialización en forma aislada, sino que era asistido en ella por diferentes personas, tales como su mujer -Miriam Irene Villa-, y Rodolfo Ramón Lescano, quienes lo acompañaban en la distribución del material estupefaciente; su hermana -Elizabeth Benza Bueno-, quien cuando este no se encontraba en el aludido comercio “Sol” se ocupaba de distribuir en el lugar el material estupefaciente; Pablo Ortiz, Rogelio Ayala Merlo y Miguel Ángel Espínola Benitez, quienes lo proveían de sustancias estupefacientes, habrá de rechazarse el agravio de la defensa.

También será rechazado el agravio sostenido por la defensa de Miriam Irene Villa, en cuanto a que su única vinculación con la organización criminal investigada sería la de asistir en todo momento a su pareja -Luis Alberto Benza Bueno- dado sus padecimientos de salud, que exigían un constante celo de su parte, no existiendo de su parte una voluntad criminal.

Adviértase, en esa dirección, la existencia de sucesivas escuchas telefónicas en las que Benza Bueno coordinaba las entregas del material prohibido con sus clientes y luego la convocaba a Villa para acompañarlo en su distribución; escuchas en las cuales, a su vez, trasluce el conocimiento que Villa tenía sobre los clientes de Benza Bueno.

Este Tribunal también tendrá por corroborada la participación de Elizabeth Benza Bueno en la organización criminal, en tanto era ella quien, en las oportunidades en las que su hermano -Luis Alberto

Benza Bueno- no estaba en el almacén denominado “Sol”, atendía a las personas que acudían al comercio a fin de adquirir sustancias narcóticas; extremo que surge inicialmente de los informes policiales (cfr. fs. 183/4) y, posteriormente se vio verificado por escuchas telefónicas en las que Luis Alberto le indica a un posible comprador que si en el almacén no estaba él sería atendido por su hermana.

Ese mismo temperamento habrá de adoptarse respecto a los agravios sostenidos por la defensa de Rodolfo Ramón Lescano, quien sostuvo que no se ha acreditado un vínculo entre él y los imputados de la organización delictiva investigada, siendo únicamente su función la de transportar a Benza Bueno y a Villa en una función estereotipada de remisero.

Adviértase, al respecto, una vez más, que de la transcripción de los diálogos y, en particular, de las tareas de inteligencia emerge cómo en diversas oportunidades Lescano junto a Benza Bueno o a Villa, se dedicaba también a la distribución del material prohibido a bordo de un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, dominio BWM-596.

A su vez, la vinculación de Lescano a la materialidad ilícita investigada se ha visto verificada a partir del registro domiciliario cumplido en el departamento “F”, piso 3° de la Torre 8, ubicada en la calle Bonorino no. 2234 de este medio, que él habitaba, lugar en el que se procedió al secuestro de una importante cantidad de material estupefaciente, elementos de fraccionamiento tales como una prensa, un accesorio metálico, planchuelas metálicas herrumbradas, una barra de hierro con una soldadura de metal en un extremo y en el otro un cilindro con restos de nylon, un embudo de plástico(cfr. fs. 1083/105). Toda vez que estos elementos poseían vestigios de clorhidrato de cocaína, resulta acertada la valoración del juez de grado de que eran utilizados para fraccionar y preparar las cápsulas encontradas en el lugar.

Por lo demás, la forma en la que el material estupefaciente se encontraba dispuesto -fraccionado en ciento setenta cápsulas compactadas de clorhidrato de cocaína de similar pesaje y de similares características entre sí en cuanto a su morfología-, son extremos que alcanzan para tener por acreditada la valoración del juez de grado, que consideró al mentado domicilio

como lugar de acopio de sustancias estupefacientes con fines de comercialización.

Ahora bien, respecto a la situación procesal de Pablo Ortiz, su participación en el hecho investigado se encuentra verificada, a criterio del juez de grado, a partir de los dichos juramentados del Sargento de la PFA Flavio Souza quien inicialmente lo identificó como la persona de nombre Pablo que mantenía diversas conversaciones con Benza Bueno.

Frente a esa verificación, el juez de grado valoró cuantiosos diálogos entre Pablo Ortiz y Benza Bueno en torno a la actividad ilícita aquí investigada, donde ambos acuerdan la entrega del material estupefaciente, su cantidad y el precio del material intercambiado.

A su vez, se desprende de las tareas de inteligencia que *“Pablo...se moviliza en un VW Polo dominio colocado BNP-076, teniendo como lugar de vivienda habitual la casa 113 de la Manzana 9 de la Villa 1 - 11- 14 de esta ciudad...”* (cfr. fs. 561vta.), circunstancia que fue, posteriormente verificada por el Sargento Flavio Souza en declaración testimonial, al expresar que *“...el masculino conocido como Pablo, se estaría movilizand o en un vehículo marca Volkswagen mod. Polo color blanco dominio colocado BNP-076 [y que] la titularidad del vehículo se halla a nombre de Molinas López Clarina...”* (cfr. fs. 669).

En concordancia con aquellas tareas investigativas, al tiempo de cumplirse con el allanamiento sobre el domicilio de Pablo Ortiz se secuestró *“...una cédula de indentificación automotor del rodado VW modelo Polo dominio BNP-076, resultando titular del mismo Clarina Molinas López...”* (cfr. fs. 1124).

Dichas constancias probatorias alcanzan, con el grado de conocimiento exigido para esta etapa del proceso, para tener por verificada que la persona de nombre Pablo que figura en diversas escuchas telefónicas dialogando con Benza Bueno respecto del ilícito aquí investigado sería Pablo Ortiz.

Por estos motivos, se habrá de homologar el temperamento adoptado por el juez de grado, en cuanto vinculó a Ortiz como la persona que proveía a Benza Bueno de material estupefaciente para que éste último lo comercializara a menor escala.

Sin perjuicio de ello, a fin de dotar de mayores elementos a la investigación, sería acertado convocar al Sargento Flavio Souza a los estrado del Tribunal a ampliar sus dichos juramentados a fin de que especifique los elementos con los que contó para trazar el vínculo entre la persona de “Pablo” que figura en las escuchas telefónicas y el imputado Ortiz.

Finalmente, más allá de que originariamente el juez de grado imputó a Paola Vanesa Ortega el haber realizado actos vinculados con la elaboración, almacenamiento, distribución y comercialización de estupefacientes, de modo organizado, junto a los restantes consortes de causa (cfr. fs. 1298vta./1303), no adoptó un temperamento de mérito a su respecto. Frente a esta circunstancia, y a fin de no privar de instancia a la parte, corresponde que, previamente a que los suscriptos tomen la intervención que hace a su competencia, el juez de grado resuelva su situación.

b) Diego Hernán y Rodolfo Matías Lescano

El juez de grado consideró, para fundar la decisión criticada, que: “...más allá de lo expresado tanto por Rodolfo Matías Lescano, y Diego Hernán Lescano, en cuanto a sus respectivos domicilios, y a los trabajos que desempeñan, lo cierto es que en el lugar dormían tres personas, ello se deduce que en dicha morada habían dos camas, en tanto que en el ámbito de la cocina se hallaba depositado en el suelo un colchón el cual era utilizado por Rodolfo Matías Lescano al momento de ser detenido, lo que nos da una pauta de que bien podrían vivir en un domicilio distinto al lugar en donde fueran detenidos, lo concreto es que ambos encartados lo hacían por lo menos en forma alternada con el domicilio en donde resultaron detenidos junto a su padre” (cfr. fs. 1669 del resolutorio).

Al respecto, si bien el hallazgo de una importante cantidad de material estupefaciente, como así también de elementos de corte y de un arma al momento de su detención, cumplida en el domicilio de su padre, puede constituir un serio indicio acerca de las conductas que le fueron imputadas, no puede prescindirse de su evaluación contextualizada.

Pues bien, en el caso de Diego Hernán y Rodolfo Matías ninguno de tales extremos ha sido acreditado con la fuerza necesaria.

Esta Sala ha señalado que la prohibición de regreso, como instituto de la imputación objetiva *-y por ello normativa, en este caso, de la*

acción a la norma- resulta útil para diferenciar aquellos casos de acciones adecuadas socialmente de supuestos de participación jurídico-penalmente relevantes. Ahora bien, para afirmar o negar su concurrencia es preciso, con antelación a preguntarnos por el dolo *-al que sólo podemos acudir una vez afirmado el tipo objetivo, puesto que en otro caso sería únicamente lo interno el fundamento de la pena (cfr. Jakobs, Gunther, “Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico”, en “Estudios de Derecho Penal”, UAM Ediciones y Civitas, 1º Edición, Madrid, 1997, ps. 293/324)-*, verificar, en el plano fáctico, las circunstancias que rodearon a las acciones estudiadas y, de ese modo, los roles que cumplieron cada uno de los actores (conf. c/nº 41.069, “Lemos, Hugo César y otra s/ procesamiento con prisión preventiva”, rta. el 18/10/07, reg. 1212-).

Recientemente hemos afirmado, en un sentido similar que: “...Desde el plano objetivo, el único dato que permite sostener el conocimiento de la nombrada acerca de la conducta desplegada por su hermana, es el intercambio divisado por el personal preventor y el posterior hallazgo de material en la guantera y debajo del asiento del acompañante del automóvil. Si bien tal aspecto permitiría, *prima facie*, pensar que la sustancia permanecía en su ámbito de custodia, la inexistencia de otros elementos que permitan vincular a la encausada con la actividad, sumado a su expresa negativa y a la asunción exclusiva de agencia *-que incluye el poder de disposición de la droga-* por parte de su hermana, impiden afirmar que más allá de compartir el espacio físico, Denisse Ángela Algoner Lima hubiese tenido señorío sobre los elementos así como la disposición interna trascendente en lo que respecta a la finalidad de la tenencia (cfr. c/nº 41.476, “Cabuche”, rta. el 04/02/08, reg. 30)...” (causa Nº 46.049, “Algoner Lima, Beatriz Sonia y otros s/ procesamiento con prisión preventiva”, del 1/9/11, reg. Nº 969).

Desde el momento en que la imputación de los nombrados se ha basado estrictamente en su cercanía física con el arma, con el material estupefaciente y con los elementos de corte secuestrados, resulta preciso establecer si aquella circunstancia puede ser atribuida normativamente en el sentido indicado.

En esa dirección, cabe tener en cuenta que, conforme emerge del acta labrada en oportunidad de cumplirse el allanamiento en la finca ubicada en la calle Bonorino 2234, torre 8, piso 3° “F”, de esta ciudad, la misma cuenta con dos habitaciones y una cocina-comedor. En la última habitación del domicilio, se secuestró: *a)* del interior de una mochila diversos envoltorios de cocaína y elementos de corte; *b)* al lado de la mochila otros elementos de corte; *c)* debajo de un mueble, y en el interior de un bolso tipo botinero, municiones de diversos calibres; en la habitación contigua se secuestró: *a)* envoltorios de cocaína y *b)* celulares de diversas marcas; y, finalmente, en el mueble de la cocina y del interior de una caja de madera se secuestró un arma de fuego (cfr. fs. 1083/4).

En consecuencia, los lugares en los que se encontrarían los elementos de cargo secuestrados, abonan la posibilidad de que Rodolfo Matías y Diego Hernán Lescano bien podían no haber tenido conocimiento de que aquellos elementos se encontrasen en el domicilio.

Si a ello sumamos que a lo largo de toda la investigación no ha sido posible incorporar otros elementos probatorios, tales como vistas fotográficas, filmaciones, seguimientos o escuchas telefónicas que vinculen a los nombrados a la maniobra ilícita investigada; que, además, el morador del domicilio -Rodolfo Ramón Lescano- reconoció como propio el material estupefaciente secuestrado; y que ninguno de los hermanos Lescano se domicilia en la finca allanada; no es posible descartar, al menos en esta etapa del proceso, la afirmación de las defensas en el sentido de que únicamente se quedaron a dormir en la casa de su padre la noche anterior al allanamiento, tratándose de un hacer estereotipado e inocuo sobre el cual no puede regresar - en principio- la acción atribuida por el *a quo* a Rodolfo Matías y Diego Hernán Lescano.

Por lo demás, incluso en el caso de que los nombrados conocieran la existencia del material secuestrado, aún sería necesario, desde el punto de vista de los tipos objetivos aplicables, descartar la prohibición de regreso.

Otro hubiera sido el cuadro si, además de haberse llevado a cabo el secuestro señalado, los hermanos Lescano hubieran estado vinculados a alguna actividad vinculada al tráfico de estupefacientes emergente de las

tareas de inteligencia ordenadas por el juez de grado, pues esa circunstancia quizás hubiese abonado la sospecha acerca de una eventual relación de los imputados con los objetos secuestrados.

En esta dirección, resta aún dilucidar la titularidad de cada uno de los celulares que fueron secuestrados al momento del allanamiento, si los mismos poseen denuncia de robo, como así también su no. de abonado, extremos que permitirían posteriormente llevar a cabo un entrecruzamiento de llamadas con los abonados telefónicos investigados en la causa.

Asimismo, sería conveniente, ampliar las declaraciones juramentadas de los testigos de actuación y de los preventores que cumplieron el allanamiento a fin de obtener mayores datos respecto a las circunstancias en las que fueron encontrados los elementos secuestrados y las personas detenidas.

Por el momento, en consecuencia, no puede afirmarse, con un grado de probabilidad positiva, que Rodolfo Matías y Diego Hernán Lescano participaron de la comercialización, en forma organizada, de estupefacientes, ni tampoco que hayan sido tenedores de un arma de uso civil.

Tampoco, por cierto, puede arribarse a un estado de certeza negativa pues los datos valorados por la *a quo* sí fundamentan, cuanto menos, la sospecha inicial de sus respectivas intervenciones por lo cual es preciso, para despejar las dudas señaladas, la profundización de las tareas de inteligencia practicadas hasta el momento y de toda otra que el instructor considere pertinente.

En función de lo expuesto, se revocará el auto de procesamiento dictado en relación con Rodolfo Matías y Diego Hernán Lescano y se decretará la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos, decisión que conllevará también la revocación de las prisiones preventivas ordenadas a su respecto y de los embargos dispuestos sobre sus bienes.

c) José Domingo Ríos Espínola y Richard Javier Saucedo Peña

Al igual que en el caso de los hermanos Lescano, el único vínculo que trazó el juez de grado entre la organización dedicada a la comercialización de estupefacientes investigada con Ríos Espínola y Saucedo Peña fue el resultado del allanamiento cumplido sobre el inquilinato conocido

como el “Pool”, ubicado en la manzana N° 9 del asentamiento habitacional denominado “Villa I – 11 – 14”, oportunidad en la que fue secuestrado material estupefaciente conjuntamente con elementos de corte.

Las únicas referencias, que exceden aquél hecho objetivo del secuestro, mediante el cual el juez de grado intenta vincular a los nombrados al hecho, están dadas por el hallazgo en el lugar de un teléfono celular marca “Nokia”, IMEI N° 011387009943133, del que surgirían dos llamadas perdidas al abonado celular (11) 3443-4810 -que el curso de la investigación atribuyó a Rogelio Ayala Merlo- y el contacto “Chiqui” (11) 3443-4210 –apodo atribuido al nombrado Ayala Merlo-; y por la circunstancia de que Ríos Espínola y Saucedo Peña no habrían acreditado una actividad laboral.

Al respecto, las iniciales tareas de inteligencia cumplidas durante la instrucción arrojaron que quien residiría en el domicilio allanado -concretamente, en las dos habitaciones superiores- sería Ayala Merlo (fs. 883/4), obteniéndose vistas fotográficas y filmaciones del nombrado en las inmediaciones del lugar (fs. 886). Esta circunstancia, por lo demás, se verificó en los propios descargos de Ayala Merlo, quien refirió que “...el sábado pasado salí de trabajar a las cinco de la tarde, me avisó un amigo que mi pieza estaba siendo allanada...” (cfr. fs. 1288).

Ahora bien, conforme emerge del acta de allanamiento, en la finca fueron secuestrados diversos paquetes de marihuana, elementos de corte, diversos celulares y chips de telefonía celular y una cédula de identidad paraguaya a nombre de Saucedo Peña Richard Javier (cfr. fs. 991/2). Concretamente, de las declaraciones de los testigos de actuación emerge que, al ingresar a la finca, observaron “...sobre la mesa de un televisor un rollo de papel film, un cuchillo con restos de una sustancia verde; del interior del armario otro rollo de papel film; al costado de la pared en el suelo un canasto con varios envoltorios en forma de ladrillos, que un policía dijo que podía ser droga, y una balanza; teléfonos celulares y distinta documentación...” (cfr. fs. 999 y 1000 del principal).

Una vez más, la forma en la que estaría dispuesto el material estupefaciente: “ [en] un canasto con varios envoltorios en forma de ladrillos”, sumada a la carencia a lo largo de toda la investigación de alguna

medida probatoria -ya sean vistas fotográficas en el domicilio allanado, filmaciones, escuchas telefónicas o el resultado de alguna tarea de inteligencia- que vincule a los nombrados con la investigación, y a la circunstancia de que Ríos Espínola y Saucedo Peña no se domicilian en la finca allanada, cierra un manto de duda respecto al conocimiento que los nombrados pudieron haber tenido sobre el material incautado.

Por lo demás, en cuanto al vínculo trazado por el *a quo* entre el celular marca “NoKia”, IMEI N° 011387009943133 y los imputados, lo cierto es que de las constancias del allanamiento no emerge en qué lugar fue encontrado el mismo: si lo fue en manos de uno de los imputados, o bien en un armario. Además, las tareas cumplidas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA sobre el dispositivo arrojó que “no es posible determinar los datos N° de abonado, titularidad y datos filiatorios debido a que esta dependencia carece de base de datos respecto de la titularidad, N° de abonado asignado, códigos PIN y PUK, domicilio de facturación, aperturas de celdas, si los equipos poseen denuncia de robo extravió o sustracción siendo esta información exclusiva de la empresa prestataria del servicio” (cfr. fs. 1542). Sin embargo, aún no se ha requerido a la firma prestataria del servicio que aporte aquella información, extremo que permitiría dilucidar, cuanto menos, su titularidad.

A su vez, ninguna medida se ha adoptado al día de la fecha para verificar o descartar la versión de los hechos aportada por los imputados, en cuanto fueron contestes en que el día anterior al allanamiento fueron juntos a bailar a un establecimiento denominado “Burucuya” donde se encontraron con un conocido del barrio de nombre José, al que apodan “el tata”, quien a la salida del establecimiento, y dado el estado de intoxicación alcohólica en que se encontraban, les ofreció ir a pasar la noche a la habitación que supuestamente alquilaba en el inquilinato denominado “el pool”, lugar en el que se quedaron dormidos para ser despertados a las 6:30 de la mañana por personal policial (cfr. fs. 1499/1503).

En consecuencia, la orfandad probatoria existente, fortalece la versión desincriminatoria brindada por los imputados.

Resta pues, adoptar las medidas convenientes para ubicar a la persona de nombre José, apodado “el tata”, que se domiciliaría en el

asentamiento denominado “Villa I - 11 – 14”, a fin de evacuar las citas de la defensa; extremo que podría ser inicialmente dilucidado a través del llamado a prestar declaración testimonial de las diversas personas que fueron halladas en el inquilinato denominado “el pool” al tiempo del allanamiento.

Asimismo, se aprecia necesario ampliar la declaración testimonial del personal preventor que cumplió el allanamiento en la habitación ubicada en el piso superior del inquilinato denominado “el pool”, a fin de que aporten mayores datos respecto a las circunstancias en qué fueron hallados los elementos secuestrados, en particular el material estupefaciente, el celular marca “NoKia”, IMEI N° 011387009943133 y la cédula de identidad paraguaya a nombre de Richard Javier Saucedo Peña.

Hasta tanto pueda profundizarse el grado de conocimiento actual sobre las presuntas intervenciones de los imputados en los hechos, mediante la profundización de las medidas encomendadas y de toda otra que el instructor considere pertinente, se revocará el auto de procesamiento dictado en relación con José Domingo Ríos Espínola y Richard Javier Saucedo Peña y se decretará la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos, decisión que conllevará también la revocación de los embargos dispuestos sobre sus bienes.

d) La participación de Villa y Paola Vanesa Ortega respecto de la figura de suministro

Más allá de la imputación que el juez de grado dirigió contra las nombradas respecto del delito de comercialización organizada, hipótesis en virtud de la cual, como ya fuera tratado en el apartado **a)**, resolvió dictar el auto de procesamiento de Villa sin expedirse respecto de la misma imputación dirigida a Ortega, el juez de grado, sucesivamente, entendió que ambas se encontraban involucradas en el suministro de estupefacientes a título gratuito Cristian Alberto Candia, agravado por llevarse a cabo en un lugar de detención.

Para así decidir, el juez de grado valoró una serie de escuchas telefónicas entre Mirian Irene Villa y Cristian Alberto Candia - hermano de la nombrada- en las cuales este último le solicita que le lleve material estupefaciente a las dependencias penitenciarias en donde se encontraba alojado -se trata, en un primer momento, del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y, posteriormente, del Complejo

Penitenciario Federal II de Marcos Paz, ambos de la provincia de Buenos Aires- y los registros de visitas de Villa en esos establecimientos en el período en el cual se registraban los diálogos.

A su vez, a fin de vincular a Paola Vanesa Ortega a la maniobra, el juez de grado valoró que en las escuchas telefónicas Villa le refería a Candia que "...voy a llevarte lo más que pueda si va Paola te llevo bastante de lo otro, y que "...lo que más pueda te llevo lo que más me entre, si va Paola conmigo estaría mejor..." (cfr. fs. 1667 del resolutorio).

Los suscriptos no habrán de homologar el temperamento adoptado por el juez de grado.

Adviértase que más allá de que los diálogos valorados por el juez permiten traslucir una presunta actividad de suministro de estupefacientes de Villa a Candia, aquella inicial presunción no se encuentra verificada por ningún otro elemento incorporado a la causa. En esa dirección, la circunstancia de que en fechas cercanas a los diálogos citados se haya constatado la visita de Villa a los establecimientos penitenciarios en los que se encontraría detenido Candia no logra acreditar *per se* la materialidad ilícita que el juez de grado imputa a Villa.

De tal forma, frente a las escuchas telefónicas obtenidas, que a lo sumo podrían ser conceptualizadas como actos preparatorios cumplidos por Irene Villa para perfeccionar el delito de suministro, no se han ordenado otras medidas que confirmen la perspectiva objetiva del delito.

En esa dirección, previamente a la definición de su situación de mérito, sería pertinente requerir a cada una de los establecimientos en los que estuvo detenido Candia los registros completos de de las actas labradas con motivo de las visitas que haya realizado Villa y, en caso de existir, los elementos que le fueron retenidos al momento de ser inspeccionada.

Por ello, el incipiente grado de conocimiento existente sobre la conducta imputada a Villa inhibe a los suscriptos de confirmar el auto de mérito adoptado, al menos hasta tanto pueda ser profundizado, debiendo el *a quo* valorar el cumplimiento de las medidas sugeridas y toda otra que estime pertinente.

Poder Judicial de la Nación

Por esos motivos, habrá de revocarse el auto de procesamiento dictado en relación con Irene Villa y se decretará la falta de mérito para procesarla o sobreseerla, decisión que conllevará también la revocación del embargo dispuesto sobre sus bienes.

Ahora bien, en cuanto a la situación procesal de Paola Vanesa Ortega en torno a su participación en el delito de suministro, se aprecia que la situación de incertidumbre *ut supra* referida se ve agravada aún más en su caso, a quien el *a quo* vinculó a la maniobra exclusivamente a partir de la interpretación que llevó adelante de los dichos de Irene Villa -tía de la nombrada-.

Al tratar su situación procesal, la única relación con la materialidad ilícita imputada esta dada por la interpretación que el instructor otorgó a las conversaciones telefónicas entre Villa y Candia, de las que en ningún momento participó Ortega.

Ha de valorarse, en esa dirección, que habiendo estado intervenidos abonados telefónicos atribuidos a Ortega durante la investigación no fue posible individualizar ningún llamado que permita cristalizar la presunta actividad que le fue imputada.

Por lo demás, en la fecha que se habría pactado el presunto encuentro entre Villa y Candia para el suministro de las sustancias estupefacientes -esto es el 19 de julio de 2001- la primera habría ingresado sola al Complejo Penitenciario II de Marco Paz, registrándose la visita de Ortega recién cinco días después (cfr. fs. 1668 del resolutorio).

Así, frente al curso causal hipotético sostenido por el *a quo*, puede oponerse otro igualmente válido, consistente en que Ortega visitaba a Candia -su tío- como un mero acto de cortesía, un obrar estereotipado y exento de reproche penal.

En su caso, no restando a su respecto ninguna otra medida probatoria que permita relacionarla con la conducta de suministro imputada, habrá de revocarse el procesamiento de Paola Vanesa Ortega dictado y se decretará su sobreseimiento.

IV. Prisión preventiva

Toda vez que las medidas cautelares dispuestas respecto de Pablo Ortiz y Elizabeth Benza Bueno fueron revocadas por este Tribunal

posteriormente al dictado del auto de mérito atacado, habiéndose ordenado su libertad en esta causa bajo la caución que el juez estime adecuada, conjuntamente con las restricciones previstas en el artículo 310 del Código de rito y la prohibición de salida del país (cfr. causas no. 46.485 “Ortiz, Pablo s/excarcelación”, rta. el 20/12/2011, reg. 1459 y no. 46.500 “Benza Bueno, Elizabeth Graciela s/excarcelación”, rta. el 20/12/2011, reg. 1460), habrá de estarse a lo allí resuelto.

En cuanto al recurso deducido por la defensa de Rodolfo Matías Lescano, en virtud de la modificación que se verifica en su situación procesal, habrá de disponerse su inmediata libertad, **de no mediar otro impedimento**.

Por lo demás, sin perjuicio que la defensa de Diego Hernán Lescano no se ha agraviado respecto de la prisión preventiva, toda vez que su situación procesal ha variado en los mismos términos que la de Rodolfo Matías, igualmente habrá de disponerse su inmediata libertad en las presentes actuaciones, **de no mediar otro impedimento** (cfr. certificación actuarial obrante a fojas 14 Legajo de Personalidad de Diego Hernán Lescano, y fojas 1345 y 1364 de los autos principales).

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR los puntos dispositivos I, III, IV, VII del auto que en copia obra a fojas 1/41 en todo cuanto resuelven y fuera materia de apelación.

II. CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo II del auto que en copia obra a fojas 1/41, en cuanto decretó el procesamiento de **Miriam Irene Villa** por considerarla *prima facie* coautora penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por intervenir tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5º, inciso “c” y 11º, inciso “c” de la Ley N° 23.737, 45 del CP y 306 del CPPN).

III. REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo II del fallo impugnado, en cuanto dispuso el procesamiento de **Miriam Irene Villa** por considerarla *prima facie* coautora penalmente responsable del hecho calificado como suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por

llevarse a cabo en un lugar de detención, y **DECRETAR su FALTA DE MÉRITO**, debiendo el *a quo* proceder de conformidad con lo señalado en el apartado III. d) del resolutorio (arts. 5º, inciso “e”, primer párrafo, agravado por el artículo 11º, inciso “e” de la Ley N° 23.737, art. 45 del CP y 309 del CPPN).

IV. REVOCAR el punto dispositivo V del fallo impugnado, en cuanto dispuso el procesamiento de **Rodolfo Matías Lescano** por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por intervenir tres o más personas organizadas para cometerlos, en concurso real con el delito de tenencia de arma de uso civil, **DECRETAR su FALTA DE MÉRITO** y, **de no mediar otro impedimento, su INMEDIATA LIBERTAD EN LA CAUSA**, debiendo el *a quo* proceder de conformidad con lo señalado en el apartado III. b) del resolutorio (arts. arts. 5º, inciso “c” y 11º, inciso “c” de la Ley N° 23.737, y art. 189 bis apartado segundo, primer párrafo del CP, 45 del mismo cuerpo legal y 309 del CPPN).

V. REVOCAR el punto dispositivo VI del fallo impugnado, en cuanto dispuso el procesamiento de **Diego Hernán Lescano** por considerarlo *prima facie* coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por intervenir tres o más personas organizadas para cometerlos, en concurso real con el delito de tenencia de arma de uso civil, **DECRETAR su FALTA DE MÉRITO** y, **de no mediar otro impedimento, su INMEDIATA LIBERTAD**, debiendo el *a quo* proceder de conformidad a lo señalado en el apartado III. b) del resolutorio (arts. arts. 5º, inciso “c” y 11º, inciso “c” de la Ley N° 23.737, y art. 189 bis apartado segundo, primer párrafo del CP, 45 del mismo cuerpo legal y 309 del CPPN).

VI. REVOCAR los puntos dispositivos IX y X del fallo impugnado, en cuanto dispuso los procesamientos de **José Domingo Ríos Espinola y de Richard Javier Saucedo Peña** por considerarlos *prima facie* coautores penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por intervenir tres o más personas organizadas para cometerlos, y **DECRETAR su FALTA DE MÉRITO**, debiendo el *a quo* proceder de conformidad a lo señalado en el apartado III del resolutorio (arts.

arts. 5º, inciso “c” y 11º, inciso “c” de la Ley N° 23.737, 45 del CP y 309 del CPPN).

VII. REVOCAR el punto dispositivo XII del fallo impugnado, en cuanto dispuso el procesamiento de **Paola Vanesa Ortega** por considerarla *prima facie* coautora penalmente responsable del hecho calificado como delito de suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por llevarse a cabo en un lugar de detención, y **DECRETAR su SOBRESERIMIENTO**, dejando constancia que la sustanciación del presente legajo en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare (arts. 5º, inciso “e”, primer párrafo, agravado por el artículo 11º, inciso “e” de la Ley N° 23.737, art. 45 del CP y 336, inciso 4º del CPPN).

VIII. ENCOMENDAR al *a quo* poner en conocimiento de lo aquí dispuesto, respecto de la situación procesal de Luis Alberto Benza Bueno, a la Dirección Nacional de Migraciones.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la anterior instancia, a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R. Freiler - Eduardo G. Farah.

Ante mí: Sebastián N. Casanello.

El Dr. Jorge L. Ballestero no firma por hallarse en uso de licencia. Conste.